

regular, cumplirán en un desierto de rigurosa penitencia las penas de reclusion en la carcel ó de obras públicas. Las de presidio y trabajos de arsenales se entenderán para con ellos de asistencia á los enfermos en los hospitales establecidos en los mismos presidios y arsenales á que deberán ser destinados, según la clase de delito en que hubieren incurrido, con cualidad de estar reclusos en los mismos hospitales; y sin hacerse variacion en el punto de la deportacion con los que incurran en esta pena, se les pondrá á disposicion del ordinario diocesano del mismo, el cual los destinará á otros establecimientos de correccion ó de piedad en que hagan ejercicios de penitencia y caridad, guardando arresto continuo en el mismo establecimiento.

2.^a Para con los títulos de Castilla, magistrados civiles, jueces letrados, gefes de provincia en la administracion de mi Real Hacienda, y gefes militares del ejército y armada, y los empleados en la administracion militar que tengan el rango de gefes de cuerpos, se entenderán las penas de reclusion en la carcel y las de obras públicas, de confinacion á las islas adyacentes en el Mediterráneo y en el Océano; las de presidios y trabajos de arsenales, de encierro en un castillo ó ciudadela del punto adonde fueren destinados.

3.^a A los caballeros de las Ordenes, á los nobles que esten en posesion de hidalguía y á los oficiales del ejército y armada se concederá, si lo solicitasen, la conmutacion de las penas de reclusion en la carcel, obras públicas, presidio y arsenales, en la del servicio de las armas en uno de los regimientos fijos del ejército en la clase de soldados, y con la obligacion de servir doble tiempo del que se les haya impuesto en su respectiva condena. Esta gracia no podrá tener lugar con respecto á ellos en la pena de deportacion.

Art. 91. Para con las mugeres, de cualquier clase que sean, se entenderán las penas personales de reclusion, obras públicas, presidios, arsenales y deportacion, impuestas á los delitos de contrabando y defraudacion, por reclusion en una galera ó casa de correccion de su sexo, empleadas en los trabajos mas penosos del establecimiento por el tiempo que esté designado al delito en que hayan incurrido.

Art. 92. A los jóvenes menores de diez y siete años que incurran en pena personal por delito de contrabando y defraudacion, se les destinará por el tiempo de su condena al servicio de mar en los buques de guerra.

Art. 93. Los plazos de las condenas que se impongan en vir-

tud de esta ley se cumplirán íntegramente, contándose de dia á dia, y sin hacerse rebaja ni abonos de tiempo que no haya transcurrido bajo ninguna causa ni pretexto.

Art. 94. En todo procedimiento de delitos de infidencia y defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria se impondrá á los reos el pago de las costas procesales.

Art. 95. De las penas pecuniarias que se impongan á los hijos de familia que no tengan peculio propio serán responsables civilmente sus padres, si vivieren en compañía de estos.

Art. 96. Tambien responderán los maridos de las penas pecuniarias impuestas á sus mugeres, cuando estas no tengan bienes propios de que satisfacerlas.

TITULO TERCERO.

Del modo de proceder en la averiguacion y pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 97. La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de mi Real Hacienda en el modo respectivo á cada clase prevenido en los reglamentos é instrucciones.

Art. 98. Todos los jueces y justicias del reino tienen tambien la obligacion de inquirir si se cometen en el territorio peculiar de su jurisdiccion delitos de contrabando y defraudacion, y observar la conducta, ocupaciones y manejo de las personas sospechosas de ocuparse en este tráfico; de reconocer los lugares en que tengan noticia que hay existencias de géneros de contrabando ó introducidos fraudulentamente, de poner presos á los delincuentes, y formar las primeras diligencias del proceso para acreditar el delito, descubrir sus autores y cómplices, y hacer constar la aprehension de los efectos de fraude, si la hubiere habido.

Art. 99. Los individuos del ejército ó armada y de cualquier cuerpo perteneciente al estado militar del reino deberán proceder á la prision de cualquiera delincuente de contrabando ó defraudacion que hallen in fraganti con los géneros en que consista la materia del delito, conduciéndolos seguidamente con los presos á presencia del gefe del resguardo ó administrador de rentas, si lo hubiere en el pueblo, ó en su defecto al juez ordinario del mismo.

Pero no podrán proceder por sí en poblado ni despoblado á hacer reconocimiento de casas, heredades, registrar las perso-

nas, ni hacer ninguna otra diligencia de pesquisa en descubrimiento de contrabando ó géneros de fraude, sino cuando tengan este encargo especial conferido por autoridad legítima; en cuyo caso obrarán según la extensión de facultades y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido en el despacho de comision.

Art. 100. Todo español mayor de diez y ocho años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de rentas, ó á los del resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que dieren estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con obcion á la recompensa que en este concepto les corresponda percibir.

Art. 101. Para la averiguacion de los delitos á que se refiere esta ley estan autorizados los magistrados y jueces de mi Real Hacienda, los gefes superiores y subalternos de los resguardos, los de cualquiera fuerza armada destinada expresamente por autoridad competente á la persecucion de los contrabandistas, y todos los jueces y justicias del reino en el territorio respectivo de su jurisdiccion para disponer y practicar el reconocimiento de todo edificio, heredad y cualquiera especie de finca rústica ó urbana, esté cerrada ó abierta, siempre que haya fundada presuncion de existir alguna porcion de géneros de contrabando, ó introducidos de fraude.

Art. 102. Se declaran expresamente comprendidos en la disposicion del artículo precedente:

Mis palacios y sitios Reales.

Los templos y lugares sagrados.

Las casas de las comunidades religiosas, seminarios, colegios y moradas particulares de los eclesiásticos.

Los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles ú otros establecimientos militares.

Las casas de los individuos de mi Real servidumbre, de los magistrados y autoridades civiles, judiciales y militares de cualquiera clase, rango y gerarquía, y de las personas que gocen fuero por privilegiado que sea.

Las habitaciones y establecimientos de los extrangeros domiciliados ó transeuntes.

Art. 103. Para el reconocimiento de mis palacios y sitios

Reales en que Yo no resida á la sazón, ha de preceder aviso oficial, que por escrito ó de palabra dará el gefe que haya de hacerlo al gobernador, administrador ó gefe inmediato del palacio ó sitio Real que haya de reconocerse, el cual asistirá por sí ó delegará otro empleado de la casa de su confianza que concurra al acto.

Si el reconocimiento se hubiere de verificar en palacio en que Yo resida ó me halle á la sazón, no podrá procederse á él sin previa licencia mia, expedida á propuesta del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 104. A fin de tener expedita la facultad de hacer el reconocimiento en los lugares sagrados, casas religiosas y habitaciones de eclesiásticos, estarán provistos todos los gefes principales y subalternos de los resguardos del despacho auxiliatorio del muy reverendo Nuncio de su Santidad, que presentarán una vez cada año al ordinario diocesano del distrito á que se hallen destinados para su cumplimiento, y con este documento no se les podrá impedir que practiquen los reconocimientos, dando solamente aviso en el acto de verificarlo al vicario ó cura párroco en cuya jurisdiccion ó feligresía se halle sito el lugar que haya de reconocerse, ó al prelado de la comunidad, si fuese casa de religiosos.

Art. 105. Cuando por imprevision, olvido ú otro motivo no tuviese á la mano el gefe que haya de practicar el reconocimiento el despacho del muy reverendo Nuncio, impartirá el auxilio del juez ó superior eclesiástico local, el cual no podrá rehusarlo.

Art. 106. Para el reconocimiento de los conventos de religiosas se ha de dar conocimiento en cada caso particular á la autoridad eclesiástica, bajo cuya dependencia inmediata se halle la comunidad, y esta no podrá negarlo ni dejar de concurrir al acto por sí ó por otro eclesiástico sacerdote que delegue.

Art. 107. A todo reconocimiento de lugar sagrado y casa religiosa ó habitacion de un eclesiástico podrá asistir el vicario, cura ó prelado, bajo cuya dependencia esté el lugar que haya de reconocerse, ó delegar otro eclesiástico sacerdote que lo haga en su nombre.

Art. 108. En caso de oponerse la autoridad eclesiástica al reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de la morada de algun súbdito suyo, yendo provisto el gefe que pretenda hacerlo del despacho del muy reverendo Nuncio, ó de que niegue el auxilio que se impartió por el mismo gefe, caso de no

llevar el despacho, lo hará constar por diligencia, y despues de requerir al mismo eclesiástico para que asista al reconocimiento si quiere, procederá á verificarlo.

Art. 109. En el caso de resistir los eclesiásticos, asi seculares como regulares, el reconocimiento de algun lugar sagrado ó religioso, ó de su propia morada, se recibirá justificacion sobre el hecho, la cual se remitirá por conducto del gefe de la provincia á la superintendencia general de mi Real Hacienda, para que Yo resuelva lo conveniente.

Art. 110. Del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dará previo conocimiento á la autoridad militar local, que en el acto, y sin excusa alguna, nombrará un oficial que asista al expresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni difiera. De no hacerlo, se hará constar por diligencia fehaciente la negativa, y se me dará cuenta por medio del superintendente general de mi Real Hacienda.

Art. 111. Para reconocer la casa habitacion de los magistrados, autoridades civiles, judiciales y militares, ó persona que goce fuero, no se exigirá mas requisito que dar aviso á la autoridad que ejerza la jurisdiccion de quien dependa el dueño de la habitacion, para que esta preste el auxilio de un dependiente de justicia que asista al reconocimiento.

En cuanto á los ministros de mis consejos, chancillerías y audiencias se practicará esta diligencia con los presidentes ó gobernadores, ó con los regentes del tribunal á que pertenezca el ministro cuya casa haya de reconocerse.

Art. 112. En los reconocimientos de las habitaciones de extranjeros concurrirá el consul de su nacion, si lo hubiere en el mismo pueblo, para lo cual se le dará aviso en el acto de irlo á practicar; y de no prestarse á verificarlo sin dilacion, se hará asi constar por diligencia ante escribano y testigos, y se procederá al reconocimiento.

En los pueblos donde no haya agente consular del pais á que pertenezca el extranjero contra quien se dirige el reconocimiento, se procederá como con los demas habitantes.

Art. 113. A los embajadores y ministros representantes de las potencias extranjeras, y á las casas de su habitacion, se guardarán sus inmunidades conforme á las disposiciones del título 9, libro 3.º de la Novísima Recopilacion.

Art. 114. Para proceder al reconocimiento de cualquiera casa particular, sea ó no de las clasificadas en el artículo 102, ha

de preceder providencia formal por escrito de la autoridad judicial ó administrativa, ó gefe del resguardo á quien por sus atribuciones corresponda decretarlo con arreglo á esta ley, y á lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones de mi Real Hacienda.

Art. 115. No se acordará el reconocimiento judicial de las casas particulares sino cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzean presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros de fraude.

Art. 116. Con respecto á las casas clasificadas en el artículo 102, solo podrá acordarse su reconocimiento cuando conste la existencia en ellas de efectos de fraude por previa justificacion sumaria de dos testigos al menos.

Art. 117. Las tiendas, almacenes y lonjas en que se vendan géneros de comercio por mayor ó por menor, y á puerta cerrada ó abierta: los edificios rurales ó en despoblado, y las posadas ó casas abiertas al público para cualquier objeto de tráfico, podrán ser reconocidas siempre que haya fundada sospecha á juicio de los gefes del resguardo de ocultarse en ellas géneros de fraude.

Art. 118. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo ó juez del cuartel en que estuviere situado, para que asista al acto por sí ó por medio de un alcalde de barrio, ú otro de sus subalternos.

Los alcaldes y jueces que sean requeridos al intento por los empleados de rentas ó del resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia bajo su responsabilidad personal.

Art. 119. En los reconocimientos que hayan de hacerse en despoblado será suficiente que el gefe del resguardo ó fuerza armada que deba practicarlo lleve en su despacho y muestre al dueño el cumplimiento del juez ó alcalde del territorio.

Art. 120. Cuando el resguardo ó cualquiera otra autoridad, funcionario público ó individuos de fuerza armada á quienes compete la persecucion de los delitos de fraude vayan siguiendo á los contrabandistas ó defraudadores, llevándolos á la vista, podrán entrar sin necesidad de formalidad alguna en cualquier edificio á que se acojan los delincuentes, ó en que introduzcan los efectos del contrabando ó defraudacion.

Art. 121. A pretexto de hacer averiguacion de estos delitos

no se podrá hacer el reconocimiento é inspeccion general de los libros y papeles de los comerciantes, ni extraerlos de sus casas y escritorios; pero estos estarán obligados á presentar las partidas, cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que recaiga la sospecha del fraude.

Art. 122. Toda especie de coches, carruages y caballerías de tiro, silla y carga, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, podrá ser reconocida en averiguacion de los delitos de contrabando y defraudacion en las entradas y salidas de los pueblos, asi como tambien en las posadas y ventas en despoblado.

Tambien podrán ser detenidos en las carreteras y caminos, habiendo sospecha de que conducen géneros de contrabando ó de fraude; pero el reconocimiento se hará en la poblacion mas inmediata, siguiendo la via del carruage ó bagages, y con asistencia del alcalde de ella.

Art. 123. Asimismo podrán ser reconocidas las embarcaciones que se hallen en algunos de los casos prevenidos en el artículo 15, observándose en cuanto al modo de practicar estos reconocimientos en los buques extranjeros los tratados vigentes con la potencia de su pabellon respectivo.

Art. 124. En toda especie de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion y comedimiento, sin propasarse á palabras descompuestas ú ofensivas, y evitando todo procedimiento estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de los fraudes y de los delincuentes. De cualquier exceso, que por aquellos se cometa, serán responsables los gefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

TITULO CUARTO.

De la jurisdiccion privativa para los delitos de contrabando y defraudacion.

Artículo 125. El superintendente general de mi Real Hacienda es el juez único y privativo en primera instancia para conocer de todos los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el reino.

Esta jurisdiccion la ejerce por sí, y por medio de sus subdelegados, en los partidos judiciales de rentas, ó de los especiales en que tenga á bien delegarla en casos particulares.

Art. 126. En la segunda y tercera instancia conocerá privativa

y exclusivamente de las causas sobre delito de contrabando y defraudacion mi Consejo supremo de Hacienda, cerrándose irrevocablemente el juicio con sus providencias que causen ejecutoria.

Art. 127. Quedan sujetas á la jurisdiccion privativa de Real Hacienda todas las personas contra quienes se proceda por delitos de contrabando y defraudacion, de cualquiera gerarquia, clase, estado y condicion que sean, sin excepcion alguna, entendiéndose derogados en cuanto á estos delitos todos los fueros especiales por privilegiados que sean, incluso el de mi casa Real; y se prohíbe que se embarace el ejercicio expedito de la expresada jurisdiccion con competencias que no pueden ser fundadas en ningun caso, siendo única, exclusiva y general para estos delitos.

Art. 128. Las aprehensiones que se hicieren por los buques de mi Real armada ó por partidas de tropa que tengan el destino de perseguir el contrabando, ó concurren como auxiliares de las autoridades de mi Real Hacienda, son tambien de la jurisdiccion privativa de mi Real Hacienda, con todas las incidencias, aun cuando intervenga la circunstancia de que los contrabandistas hayan hecho resistencia á la tropa.

Art. 129. La autoridad de los jueces ordinarios en las causas de fraude se contraerá á los actos determinados en el artículo 98.

Art. 130. Los jueces eclesiásticos no tendrán otra intervencion en las causas de fraude que la de concurrir en calidad de acompañados con el subdelegado de rentas á las declaraciones y confesiones que se reciban á las personas de su fuero contra quienes se proceda en dichas causas.

Art. 131. Los subdelegados del superintendente general en los partidos instruirán, sustanciarán y determinarán en definitiva las causas de fraude; pero sus fallos tendrán el concepto de consultivos, formando solamente sentencia la decision del mismo superintendente general.

Art. 132. Las facultades de los subdelegados especiales para los casos que se nombren, serán las que se marquen expresamente en los despachos de sus comisiones.

Art. 133. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los subdelegados de partido, les substituirá el contador de rentas del mismo partido que ejerza en propiedad este destino; pero no los que ejerzan estas funciones por substitucion.

A falta de contador propietario del partido recaerá el juzgado en el asesor del mismo que tenga Real nombramiento.